

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/01/2026/III.

Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura, en agravio de V1 y V2.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

Dr. Raciél López Salazar,
Fiscal General del Estado de Quintana Roo.
P r e s e n t e.

Una vez analizado el expediente **VA/SOL/240/09/2023**, así como su acumulado, el diverso **VA/SOL/229/10/2024**, que se iniciaron en esta Comisión, por violaciones a los derechos humanos de **V1** y de **V2**, atribuidas a **personas servidoras públicas adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en lo previsto en los artículos 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 en su párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, 7 y 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 21, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; los artículos 3, fracciones X y XI, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 34 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:



| Abreviaturas | Concepto |
|--------------|--------------------------------|
| V1 | Víctima 1 |
| V2 | Víctima 2 |
| SPR 1 | Servidor Público Responsable 1 |
| SPR 2 | Servidor Público Responsable 2 |
| SPR 3 | Servidor Público Responsable 3 |
| SP1 | Servidora Pública 1 |
| SP2 | Servidor Público 2 |
| SP3 | Servidor Público 3 |
| SP4 | Servidora Pública 4 |
| SP5 | Servidor Público 5 |
| SP6 | Servidor Público 6 |
| SP7 | Servidora Pública 7 |
| SP8 | Servidor Público 8 |
| PPM | Persona Perito Médico |
| PPS | Persona Perito Psicóloga |
| AP1 | Averiguación Previa 1 |
| AP2 | Averiguación Previa 2 |
| CP | Causa Penal |

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Hechos denunciados

a) Respecto a V1

El 30 de agosto de 2023, el Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (**CNDH**) dio vista a este Organismo, sobre el caso de **V1**, quien, en ese entonces, se encontraba privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11 CPS Sonora. Como resultado de la entrevista que el personal del Mecanismo Nacional le realizó, advirtieron “*posibles hechos de maltrato físico y psicológico que podrían constituir tortura, en su agravio.*”

En su declaración, **V1** manifestó que el 10 de septiembre de 2014, entre las 00:00 y 00:30 horas, fue detenida por unas personas; posteriormente, se enteró que eran agentes de la



RECOMENDACIÓN

Policía Judicial del Estado, en Playa del Carmen, Quintana Roo. Durante su traslado hacia la comandancia de la corporación policiaca, en esa Ciudad, fue golpeada en distintas partes del cuerpo.

V1 dijo que, en el interior de las instalaciones de la comandancia, los agentes le colocaron las manos “*esposadas*” hacia atrás, la golpearon en el rostro, cuello y en el pecho; después, le cubrieron la cara con su playera y le pusieron un arma de fuego en la cabeza mientras la amenazaban.

Posteriormente, la llevaron a un cuarto en el que la tiraron a una colchoneta que estaba en el suelo, por lo que quedó boca abajo, mientras que una persona se le subió en la espalda, otras en las piernas y le pusieron una bolsa de plástico en la cara, provocándole asfixia.

V1 refirió que estuvo detenida por un lapso de aproximadamente cuarenta horas, tiempo en el que escuchó gritos de otras personas y golpes, provenientes de otros cuartos.

b) Con relación a V2

En su queja, **V2** manifestó que el 10 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 01:15 horas, fue interceptada por unos hombres, mientras se encontraba en la vía pública, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Estas personas la subieron a un automóvil y, después de dar varias vueltas, llegaron a un lugar desconocido, en donde la bajaron; a continuación, le vendaron el rostro y le colocaron “*esposas*” con ambos brazos hacia atrás. Seguidamente, esas personas la golpearon en varias partes del cuerpo (en la cabeza, oídos y en el estómago). Cuando caía al suelo, le propinaban patadas. En ese lugar, se percató que también se encontraban sus sobrinos, entre ellos, **V1**.

V2 dijo que las personas la sacaron del lugar en el que se encontraba (ignoraba en dónde) y la condujeron a un cuarto; ahí, la golpearon, le dieron descargas eléctricas, le forzaban a beber líquidos para ahogarle, y en otras ocasiones, le asfixiaban con una bolsa plástica en la cabeza. Además, expuso que perdió el conocimiento en más de dos ocasiones, mientras sufría los actos de tortura. Esas personas le preguntaron por un homicidio, por lo que dedujo que podrían ser agentes de la policía. Finalmente, manifestó que, en contra de su voluntad, le hicieron firmar unos documentos y plasmar sus huellas dactilares. Fue amenazada por los agentes, para que no dijera nada sobre los actos de tortura.

Postura de la autoridad.

Con relación a los hechos investigados por esta Comisión, y una vez solicitado el informe correspondiente, la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo** hizo del conocimiento de este Organismo lo siguiente.



RECOMENDACIÓN

Mediante un oficio suscrito por **SP1**, Directora de Derechos Humanos de dicha Institución, se remitió información proporcionada por **SP2**, encargado de la Unidad de la Policía de Investigación en Playa del Carmen, Quintana Roo. En el informe rendido se señaló que, en esa Ciudad, agentes de la entonces Policía Judicial del Estado participaron en un operativo realizado el 10 de septiembre de 2014, durante el cual se detuvo a diversas personas, presuntamente por su participación en hechos constitutivos del delito de extorsión en agravio del gerente de un bar. Asimismo, se precisó que entre las personas detenidas se encontraban **V1** y **V2**.

Con motivo de dicha detención, en esa misma fecha, ambas personas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, en calidad de probables responsables del delito de extorsión.

Por lo que respecta a los actos de tortura denunciados por **V1** y por **V2**, en sus escritos de queja, la autoridad negó que los agentes intervinientes hayan vulnerado los derechos humanos de las personas detenidas. Para sustentar su postura, anexó copias simples de los dictámenes de integridad física y lesiones elaborados por personal médico de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de los exámenes médicos practicados a **V1** y de **V2**, el 10 de septiembre de 2014.

Evidencias.

Seguidamente, se enumeran las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro, con las que esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Oficio número CNDH/DEMNPT/0906/2023, del 30 de agosto de 2023, firmado por el Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual hizo del conocimiento sobre el caso de **V1**, presunta víctima de actos de tortura y quien, en ese entonces, se encontraba privada de la libertad, en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11 CPS Sonora.

Al documento de referencia, se adjuntó:

1.1. Acta circunstanciada del 14 de agosto de 2023, firmada por una persona visitadora adjunta adscrita a la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **V1**.

2. Oficio número FGE/QR/VFDHJyVC/CAN/DDH/1591/2023, firmado por **SP1**, recibido el 22 de septiembre de 2023 en la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, a través del cual rindió un informe respecto al caso de **V1**.



RECOMENDACIÓN

Se anexaron copias simples de:

- 2.1.** Oficio número FGE/VFZN/PDIRM/09/1351/2023, del 14 de septiembre de 2023, signado por **SP2**, quien rindió un informe sobre la queja de **V1**.
- 2.2.** Oficio número PDI-2186/2023, del 14 de septiembre de 2023, signado por **SPR1**, mediante el cual rindió un informe, con relación al caso de **V1**.
- 2.3.** Oficio PGJE/SPZN/DAPRM/SP/3625/2014, del 10 de septiembre de 2014, referente al Dictamen de Integridad Física y/o Lesiones, que **SP4** elaboró, con motivo del examen que le practicó a **V1**.
- 2.4.** Oficio PGJE/SPZN/DAPRM/SP/3623/2014, del 10 de septiembre de 2014, referente al Dictamen de Integridad Física y/o Lesiones, que **SP4** realizó, derivado del examen que le practicó a **V2**.
- 3.** Oficio número FGE/QRO/CAN/DGPI/00259/2024 del 22 de enero de 2024, signado por **SP5**, mediante el cual hizo del conocimiento de este Organismo, sobre la situación laboral de **SPR3** (causó baja de la corporación).
- 4.** Acta circunstanciada del 25 de enero de 2024, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **SPR2**, con relación a los hechos que **V1** refirió como presuntas violaciones a sus derechos humanos.
- 5.** Acta circunstanciada del 19 de febrero de 2024, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la llamada telefónica que entabló con **V1**, quien afirmó que, el 05 de agosto de 2023 obtuvo su libertad. Asimismo, se comprometió a presentar como prueba, el Dictamen Médico Forense emitido, conforme al "Protocolo de Estambul", que se derivó con motivo de los exámenes que le realizaron.
- 6.** Oficio número PJ-CJ-JZP-CUN-1856/2024, signado por **SP6**, mismo que se recibió en esta Comisión el 31 de mayo de 2024, mediante el cual, en vía de colaboración, remitió copias certificadas de la **CP**, instruida en contra de **V1**, de **V2** y otras personas, por el delito de Extorsión. Del expediente en mención, destacan los siguientes documentos:

 - 6.1.** Oficio número PJE/5417/2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, suscrito por **SP3** y por otros agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, mediante el cual realizaron la puesta a disposición ante un agente del Ministerio Público del Fuero Común, a **V1**, a **V2** y a otras personas detenidas.



RECOMENDACIÓN

- 6.2.** Declaración ministerial con carácter de inculpado que **V2** rindió el 10 de septiembre de 2014, a las 22:00 horas, relacionada con la **AP1**, iniciada por el delito de Extorsión.
- 6.3.** Declaración ministerial con carácter de inculpado que **V1** rindió el 11 de septiembre de 2014, a las 01:55 horas, vinculada con la **AP1**, iniciada por el delito de Extorsión.
- 6.4.** Declaración preparatoria que **V2** rindió el 12 de septiembre de 2014 a las 12:00 horas, en la **CP**, ante **SP7**.
- 6.5.** Declaración preparatoria que **V1** rindió el 12 de septiembre de 2014 a las 13:00 horas, en la **CP**, ante **SP7**.
- 7.** Escrito de **V2**, recibido en esta Comisión el 4 de octubre de 2024, mediante el cual presentó una queja, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado.
- 8.** Acta circunstanciada del 23 de octubre de 2024, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la cual, hizo constar que, en esa misma fecha, se recibió en el correo electrónico de la Tercera Visitaduría General, el similar, mediante el cual **V2** remitió copias simples del Peritaje Psicológico – Médico Legal basado en el Protocolo de Estambul, que forma parte de las constancias de la **CP**.
- 9.** Correo electrónico del 12 de noviembre de 2024, recibido en el similar de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, a través del cual, **V1** remitió copias simples del Peritaje Psicológico – Médico Legal, basado en el Protocolo de Estambul, que forma parte de las constancias de la **CP**.
- 10.** Oficio número PJ-CJ-JZPCUN-3806/2024, signado por **SP6**, recibido en esta Comisión el 3 de diciembre de 2024, mediante el cual, en vía de colaboración, remitió copia certificada del Peritaje Psicológico – Médico Legal, basado en el Protocolo de Estambul (Dictamen Médico Forense), del 9 de junio de 2016, signado por **PPM** y **PPS**, respectivamente; ambas personas registradas ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con motivo de la entrevista y revisión que le practicaron a **V2**.
- 11.** El 4 de octubre de 2025, se recibió en el correo electrónico de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, el similar, mediante el cual **V1** adjuntó un escrito en el que se pronunció sobre el informe de la Fiscalía General del Estado, relacionado con el presente expediente de queja.
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2025, mediante la cual una persona visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar que **V1** aportó como evidencia, copia de un



RECOMENDACIÓN

acuerdo emitido por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo (ahora Playa del Carmen), del 3 de agosto de 2023, relativo a la resolución emitida en la **CP**.

II. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 10 de septiembre de 2014, **V1**, **V2** y otras personas fueron detenidas en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, por agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado (ahora **Fiscalía General del Estado**), quienes les imputaron la presunta comisión del delito de extorsión, en agravio del gerente de un bar ubicado en esa misma Ciudad.

Posteriormente, las víctimas, junto con las demás personas detenidas, fueron trasladadas a las instalaciones de dicha corporación policial en Playa del Carmen, con la finalidad de ser puestas a disposición de un agente del Ministerio Público del Fuero Común. En dicho traslado y custodia intervinieron, entre otros, los agentes identificados como **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SP10**, así como otros elementos policiales.

Durante el tiempo en que **V1** y **V2** permanecieron bajo la custodia de esa Institución, fueron sometidas a diversos actos de tortura, consistentes, entre otros, en golpes en distintas partes del cuerpo, ahogamientos, asfixias, adopción de posiciones forzadas y amenazas. Dichos actos tuvieron como finalidad obligarlas a incriminarse y a admitir responsabilidad por el delito que se les atribuía. Como consecuencia de lo anterior, en esa misma fecha, ambas personas rindieron declaraciones de carácter auto inculpatorio respecto de hechos delictivos que se les imputaban.

Derivado del proceso penal instaurado en su contra, las víctimas permanecieron privadas de la libertad. Finalmente, el 3 de agosto de 2023, una autoridad jurisdiccional resolvió, dentro de la causa penal correspondiente, que **V1** y **V2** no eran penalmente responsables del delito de extorsión que se les atribuía, dictando sentencia absolutoria en su favor.



RECOMENDACIÓN

Violación a los derechos humanos.

Para esta Comisión, los actos y omisiones atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, hoy **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, dieron lugar a la vulneración del derecho humano a la integridad personal en perjuicio de **V1** y de **V2**, mediante la comisión de actos de tortura.

El derecho humano a la integridad personal se encuentra reconocido y protegido en el orden jurídico nacional e internacional. En el ámbito constitucional, dicho derecho se tutela en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen las obligaciones, deberes y principios que tienen las autoridades respecto a los derechos humanos; y las concernientes al derecho humano de no ser torturado así como tampoco sometido a penas crueles y cualquier otro tormento.

En el plano internacional, el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura se encuentran consagrados en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 1 al 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Dichos instrumentos internacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integran el bloque de convencionalidad y resultan de observancia obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

De manera complementaria, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prevé en su artículo 24 la definición del delito de tortura, así como los elementos que lo configuran y la finalidad que lo caracteriza, reafirmando su prohibición absoluta y su carácter de violación grave a los derechos humanos.

Asimismo, las conductas atribuidas a las personas servidoras públicas involucradas contravinieron disposiciones específicas de la normativa interna vigente al momento de los hechos, en particular lo establecido en los artículos 8 y 101, fracciones I y V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, así como lo dispuesto actualmente en los artículos 5 y 125 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativos a los principios que rigen la actuación policial y a las obligaciones de las instituciones de seguridad pública en el respeto y protección de los derechos humanos.



RECOMENDACIÓN

III. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar la trasgresión al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura.

Vinculación con medios de convicción.

En este apartado, la Comisión formula los argumentos jurídicos derivados del análisis de las evidencias recabadas durante la investigación, a fin de sustentar las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de **V1** y de **V2**, atribuibles a las **personas servidoras públicas adscritas en ese entonces, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.**

Previo al análisis jurídico de los hechos acreditados en la presente Recomendación y de las razones por las cuales estos constituyen violaciones a los derechos humanos de las mencionadas personas, esta Comisión estima pertinente realizar algunas consideraciones de carácter general.

En un Estado constitucional y democrático de derecho, la vigencia efectiva de los derechos humanos no constituye una mera declaración programática, sino el cimiento ético y jurídico sobre el cual descansa la legitimidad del poder público. El respeto irrestricto y la garantía plena de la libertad personal, en su dimensión individual y colectiva, así como de la integridad física y psicoemocional de todas las personas, son condiciones indispensables para la convivencia democrática, la paz social y el desarrollo integral de la comunidad. **Cuando tales presupuestos se ven vulnerados, no sólo se afecta a la persona en lo particular, sino que se erosiona la confianza ciudadana en las instituciones y se compromete el propio Estado de derecho.**

En ese contexto, resulta oportuno señalar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (**CDHEQROO**), en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, ha emitido diversas recomendaciones dirigidas a instituciones encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública, cuando se ha acreditado que, con motivo de actos u omisiones de sus personas servidoras públicas, se vulneraron derechos humanos en perjuicio de alguna persona.



RECOMENDACIÓN

En particular, respecto de los casos en los que se acredita la comisión de actos de tortura, esta Comisión considera que su utilización como método de investigación **no sólo vulnera gravemente la integridad personal de quienes la padecen, sino que también ocasiona un daño adicional a las víctimas de los delitos investigados, al propiciar escenarios de impunidad.**

Desde una perspectiva jurídica y ética, **el empleo de la tortura como herramienta de investigación se encuentra absoluta y categóricamente prohibida tanto en el derecho nacional como en el internacional.** Su práctica constituye una violación grave a los derechos humanos, que socava la legitimidad de las instituciones encargadas de procurar justicia y, por extensión, de administrar justicia, al apartarse de los principios que rigen un sistema democrático.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el alto tribunal se ha pronunciado sobre la prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica como una norma y principio ius cogens; reforzado por todo un régimen internacional consolidado.¹

La tortura atenta directamente contra la dignidad humana. La integridad física y psicológica (integridad personal) de las personas es un derecho que no admite excepciones, condicionamientos ni justificaciones. Su uso reproduce prácticas autoritarias, inhumanas y degradantes, incompatibles con los valores democráticos. Cuando las instituciones responsables de investigar delitos toleran o recurren a la tortura, se erosionan las bases de confianza social, se debilita el sistema de justicia y se fomenta un contexto de impunidad y violencia estructural, contrario a los fines de la justicia.

Una de las características esenciales de la tortura es la coacción, entendida como el empleo de violencia (en cualquiera de sus formas) para doblegar la voluntad de la persona que la sufre. Cuando esta se utiliza con el propósito de obtener declaraciones, confesiones o aceptaciones de responsabilidad penal, se compromete gravemente la veracidad de la información obtenida. En tales circunstancias, las personas víctimas suelen manifestar aquello que sus agresores desean escuchar, con la finalidad de poner fin al dolor o al sufrimiento al que están siendo sometidas. En consecuencia, las investigaciones se ven viciadas desde su origen, lo que incrementa el riesgo de errores judiciales, condenas injustas y la permanencia en la impunidad de las personas verdaderamente responsables.

Finalmente, esta **CDHEQROO** considera que la tortura, además de ser ilegal, inhumana y degradante, genera consecuencias graves, destruye proyectos de vida, cuestiona la legitimidad de los procesos judiciales y perpetúa un sistema en el que el sufrimiento sustituye

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 112



RECOMENDACIÓN

a la verdad. Un estado democrático de derecho debe garantizar investigaciones objetivas, imparciales y sustentadas en métodos científicos, respetuosos de los derechos humanos. La erradicación total de la tortura no sólo constituye una obligación jurídica ineludible, sino también un imperativo ético que debe guiar la actuación de todas las autoridades

Violación al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura, en agravio de V1 y V2.

Del estudio efectuado a las evidencias que obran en el expediente de mérito, al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo acreditó que, con sus actos, agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, vulneraron los derechos humanos a la integridad personal, por actos de tortura, en agravio de **V1** y de **V2**, cuando se encontraban bajo su custodia, en las instalaciones de esa corporación policiaca, en Playa del Carmen, Quintana Roo, de acuerdo con lo siguiente:

Como parte de la colaboración entre organismos protectores de derechos humanos y con el propósito de que toda persona tenga la posibilidad de acceder a la justicia, por presuntas vulneraciones a tales derechos, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 30 de agosto de 2023, se recibió en esta **CDHEQROO**, el documento mediante el cual, el Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió la queja de **V1**, quien, en ese entonces, se encontraba privada de la libertad, en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11 CPS Sonora.

Se acreditó que el 14 de agosto de 2023, personal adscrito al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entrevistó a **V1**, cuando realizaban una visita de supervisión al Centro Federal de Readaptación Social No. 11 CPS Sonora. Como resultado de la entrevista, se advirtió que **V1** denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, consistentes en: *"posibles hechos de maltrato físico y psicológico que podrían constituir tortura, en su agravio."* Esto, de acuerdo con la **evidencia 1**.

Según consta en la **evidencia 1.1**, relativa al acta circunstanciada del 14 de agosto de 2023, signada por una persona visitadora adjunta de la **CNDH**, **V1** manifestó que fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, por maltrato físico y psicológico (actos de tortura) y señaló como autoridades responsables, a elementos de la entonces Policía Judicial del Estado de Quintana Roo.

Sobre los hechos materia de su queja, **V1** manifestó, en resumen, que el 10 de septiembre de 2014, entre las 00:00 horas y las 00:30 horas, circulaba en un automóvil, acompañada de un amigo, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, cuando fueron interceptadas por algunas personas, quienes viajaban a bordo de tres automóviles. Esas personas nunca se



RECOMENDACIÓN

identificaron como agentes de la Policía Judicial del Estado. No obstante, la bajaron del automóvil y la subieron a otro vehículo. Una hora después, la trasladaron a las instalaciones de la Comandancia de esa corporación policiaca; pero, durante el trayecto, la golpearon en varias partes del cuerpo.

Continuando con la narrativa, la persona agraviada dijo que, en ese lugar, le pusieron las manos esposadas atrás, la golpearon nuevamente en la cara, en el cuello, en el pecho; le taparon la cara con su playera, le ponían un arma en la cabeza, la amenazaban.

En la parte significativa de su exposición, se observó que **V1** describió lo que este Organismo discurrió como actos de tortura; por ello, es menester transcribir el contenido del Acta circunstanciada, siendo lo siguiente:

"Lo llevaron a un cuarto donde lo tiraron a una colchoneta en el suelo boca abajo, una persona se le subió a la espalda, otras en las piernas y le pusieron una bolsa gruesa en la cara, la cual jalaban hacia atrás, en ese momento tuvo pérdida de aire, no podía respirar y empezó a asfixiarse..." (sic). Refirió que, después, "... le vendaron los ojos y en ese momento pudo ver quiénes lo golpeaban..." "Lo tuvieron detenido más de cuarenta horas, tiempo durante el cual escuchó gritos y golpes en otros cuartos. Día, tarde y noche lo torturaban, lo golpeaban, lo electrocutaban: me volvieron a bolsear con agua mineral, con chile habanero y me preguntaban cosas de las que no tenía idea..." (sic).

Finalmente, en esa entrevista, **V1** identificó a **SPR1**, **SPR2** y a **SPR3**, como los agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes participaron directamente en los hechos denunciados.

En ese mismo sentido, ya estando en libertad y tras haberle dado vista de los informes que habían sido remitidos por la Institución responsable, **V1** manifestó a través del documento marcado como **evidencia 11**, literalmente lo siguiente:

*"Todo lo que narran los agentes aprehensores es totalmente falso, como el declarado una y otra vez, fui brutalmente torturado y golpeado por los policías judiciales del estado de Quintana Roo, a mi ellos me levantaron porque a eso no se le llama detención, no paso como ellos dicen, el día 10 de septiembre del año 2014 unos civiles armados que nunca se identificaron como policías me cerraron el paso cuando yo ibas a bordo de un vehículo ... desde el momento que me bajaron del carro fui golpeado y torturado psicológicamente, me decían que me iban a matar, que me iban a cortar la cabeza, y me golpeaban una y otra vez en todas las partes del cuerpo, la persona que mas me amenazaba y golpeaba era **SPR1**, el fue el que me despojo de mis pertenencias el que me dijo que me iba a matar y el que me pegaba y apuntaba con un arma de fuego, yo suplicaba que no me siguiera pegando pero el más me pegaba, yo no se porque dice que no me volvió a ver si el junto con **SPR2** entraban a golpearme en las celdas de la comandancia y ellos junto con otros policías judiciales me sacaban a torturarme con una*



RECOMENDACIÓN

bolsa de plástico que usaban para asfixiarme, como lo voy a olvidar si toda la tortura que viví me dejó marcado, no sé porque después de tantos años siguen mintiendo, me dejaron daños físicos y psicológicos, aún vivo con temor de que ellos me hagan algo, tengo temor de que me vuelvan a inculpar injustamente, y aún más miedo tengo de que me vuelvan a torturar...." (sic)

Por otra parte, el 4 de octubre de 2024, se recibió en la Tercera Visitaduría General, el escrito de **V2**, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a agentes de la Policía Judicial del Estado, por actos de tortura. Esto, con base en la **evidencia 7**.

En su queja, **V2** manifestó que el 10 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 01:15 horas, fue interceptada por algunos hombres, mientras se encontraba en la vía pública en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Las personas la subieron a un automóvil y, después de dar varias vueltas, arribaron a un sitio desconocido, en donde la bajaron. Después, le vendaron la cara y le colocaron "esposas" con ambos brazos hacia atrás. Consecutivamente, esas personas la golpearon en varias partes del cuerpo (en la cabeza, oídos y en el estómago); cuando caía al suelo, le propinaban patadas. En ese lugar, se percató que también se encontraban sus sobrinos, entre ellos, **V1**. Dijo que la golpeaban y le suministraban descargas eléctricas. También, dijo que le pegaban en el estómago, con la intención de "sacarle el aire".

Además, **V2** expuso que perdió el conocimiento en más de dos ocasiones, mientras sufría los actos de tortura. Esas personas le preguntaron por un homicidio, por lo que dedujo que podrían ser agentes de la policía. Finalmente, manifestó que, en contra de su voluntad, le hicieron firmar unos documentos y plasmar sus huellas dactilares.

Al analizar y estudiar los hechos que **V2** narró en su queja, se advirtió la concurrencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar, con relación a los hechos que **V1** expuso, por tanto, se determinó la acumulación de las investigaciones iniciadas respecto a los mismos, derivando actualmente, en la emisión de la presente Recomendación.

Es importante indicar que si bien es cierto que los hechos materia de la queja que esta **CDHEQROO** investigó por actos de tortura, datan del año 2014 y que la intervención de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, se llevó a cabo desde el diverso 2023, con motivo de la vista del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la **CNDH**, la tortura se considera como una grave violación a los derechos humanos de cualquier persona, además de que atenta en contra de su integridad y lacera su dignidad.

Lo citado en el párrafo que antecede, tiene como propósito explicar en el sentido de que, el factor temporal, no constituye un impedimento para que este Organismo pueda conocer de una queja e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 28, inciso b) de su Reglamento. Así, la tortura se considera como una



RECOMENDACIÓN

violación grave al derecho humano a la integridad personal y, por lo tanto, como se expuso en el párrafo anterior, no prescribe.

Ahora bien, al iniciar la investigación de los hechos, **SP2** se pronunció al respecto y remitió a través de **SP1**, copias simples de los reportes que algunas personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado elaboraron, para atender los señalamientos de las víctimas, según consta en la **evidencia 2**.

A partir de dicha información y sus anexos (**evidencias 2.1 y 2.2**), se corroboró que en fecha 14 de septiembre de 2014, **V1, V2** y otras personas, fueron detenidas por agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, como parte de un operativo realizado en la ciudad de Playa del Carmen.

Como parte de esos anexos, se agregó una declaración escrita realizada por **SPR1**. Ese servidor público manifestó que, en la fecha mencionada, participó en un operativo en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, al mando de **SP3**, que culminó en la detención de varias personas. Indicó que la participación de los agentes de la Policía Judicial del Estado derivó de la investigación de una denuncia por el delito de Extorsión, y que, entre las personas aprehendidas, se encontraba **V1**. Por último, negó haber incurrido en prácticas de tortura en agravio de la citada persona, pues, tras su detención, no tuvo contacto alguno con ésta.

En ese mismo sentido, consta en el acta circunstanciada del 25 de enero de 2025 (**evidencia 4**), en la que una persona visitadora adjunta hizo constar la entrevista que le realizó a **SPR2**. Resultado de su declaración, se confirmó que sí participó en el operativo que derivó en la detención de **V1**. No obstante, no proporcionó detalles respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a su intervención, pues únicamente mencionó "*...él no fue detenido donde menciona que fue detenido... mi participación fue brindar seguridad perimetral...*". La persona entrevistada dijo que no era cierto el señalamiento de **V1**, aseguró que en ningún momento se le golpeó y tampoco fue torturada.

A pesar de que **SPR2** dio una declaración ambigua y sin aportar datos concretos sobre su actuación, fue señalado directamente por **V1** como uno de los agentes que, a través de la violencia física y psicológica, la sometieron a actos de tortura cuando se encontraba privada de su libertad en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado y sujeta a un interrogatorio relacionado con su supuesta participación en la extorsión a una persona, en un bar de Playa del Carmen, Quintana Roo.

Asimismo, personal de este Organismo trató de entrevistar a **SPR3**, quien fungió como agente de la Policía Judicial del Estado, con la finalidad de obtener su versión respecto a los hechos que **V1** denunció como presuntas violaciones a sus derechos humanos. Para ello, se solicitó al personal de la Fiscalía General del Estado su comparecencia. No obstante, tal como se observó en la **evidencia 3, SP5**, informó que, al verificar los archivos de la corporación, se



RECOMENDACIÓN

advirtió que ya no formaba parte de la actual Policía de Investigación, pues había renunciado desde el 31 de mayo de 2018. Para acreditar tal situación, la Fiscalía General del Estado adjuntó una copia simple del documento firmado por esa persona, mediante el cual presentó su renuncia voluntaria al cargo que ocupaba.

Lo expuesto hasta el momento, únicamente acredita que ambas víctimas fueron detenidas el 10 de septiembre de 2014, y que, las personas servidoras públicas señaladas como responsables, participaron en el operativo que derivó en ese acto de molestia.

Ahora bien, de las declaraciones rendidas por las víctimas se advierte que los actos de tortura cometidos en su agravio ocurrieron al interior de las instalaciones de la entonces Policía Judicial del Estado, durante el periodo en que ambas personas se encontraban privadas de su libertad. Señalaron de que las agresiones físicas y psicológicas de las que fueron objeto tuvieron como finalidad obligarlas a rendir declaraciones y firmar documentos, que se presumen constituyen medios incriminatorios, respecto de los hechos que los agentes investigaban dentro de la **AP1**, misma que posteriormente dio origen a la **CP**.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, si bien la configuración de los actos de tortura no exige necesariamente la acreditación de un fin específico, lo cierto es que, conforme a la experiencia institucional de esta Comisión, dichas conductas suelen presentarse de manera recurrente en contextos de investigación criminal, particularmente durante las etapas iniciales de detención y puesta a disposición de las personas. En atención a ello, y con el objeto de verificar y contextualizar los señalamientos realizados por las víctimas, se realizó la consulta de los expedientes iniciados con motivo de la detención de **V1** y **V2**.

Así, el 31 de mayo de 2024 se recibió en esta Comisión, en vía de colaboración, por parte de **SP7**, copias certificadas de la **CP**, que se instruyó en contra de **V1**, de **V2** y de otras personas, por el delito de Extorsión, tal como consta en la **evidencia 6**.

Tras su análisis, esta Comisión determinó que el expediente referido contiene diversos documentos relevantes relacionados con los hechos denunciados por ambas víctimas, los cuales, en su conjunto, generan una presunción sólida sobre la posible existencia de actos de tortura vinculados con su detención. En particular, destaca el documento etiquetado como **evidencia 6.1**, consistente en el oficio mediante el cual diversos agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, entre ellos **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público a **V1**, **V2** y a otras personas, con motivo de su detención ocurrida el 10 de septiembre de 2014.

Dicho documento no sólo acreditó la intervención directa de los agentes mencionados en la detención de las víctimas, sino que, además, permite inferir que su participación no se limitó a labores de seguridad perimetral, como señaló **SPR2** en su declaración (en la que habló respecto a su participación individual). Ello, en razón de que carecería de lógica jurídica y



RECOMENDACIÓN

operativa que los citados agentes, hubieran suscrito de manera conjunta con otros elementos, el oficio de puesta a disposición como responsables de la conducción de las personas detenidas ante el Ministerio Público y, al mismo tiempo, no hubieran tenido intervención alguna en su detención y custodia. Desde una perspectiva práctica, la firma de dicho documento implica un grado de responsabilidad que trasciende la mera presencia "accesoria" en el operativo, y los vincula directamente con los actos realizados desde la privación de la libertad hasta la puesta a disposición de las personas detenidas.

Por otra parte, en la **CP1** obran los documentos marcados como **evidencias 6.2 y 6.3**, consistentes en las declaraciones ministeriales rendidas por **V1** y por **V2**. En dichas declaraciones, ambas personas, de manera individual, realizaron manifestaciones relativas a hechos sustancialmente distintos de aquellos que motivaron su detención, refirieron su supuesta participación en actividades de carácter delictivo y reconocieron de forma directa su involucramiento en el hecho ilícito que era objeto de investigación dentro de la **AP1**.

Estas declaraciones adquieren especial relevancia al ser analizadas poniendo en contexto los señalamientos realizados por las propias víctimas, en el sentido de que los actos de tortura que denunciaron tuvieron como finalidad obligarles a firmar documentos de esa naturaleza. Ello cobra particular fuerza si se considera el contexto del sistema penal vigente al momento de los hechos, en una etapa histórica en la que la presunción de inocencia no operaba aún como principio rector del procedimiento penal. En ese escenario, resulta razonablemente inverosímil o improbable que, tales manifestaciones constituyeran una estrategia de defensa acorde con la protección de sus intereses personales. Esta situación, aunado al contexto histórico de la tortura como herramienta de investigación penal, refuerza la hipótesis de que dichas declaraciones no fueron producto de una voluntad libre, sino de un contexto de coacción.

La situación en citada quedó reforzada a través de otros documentos contenidos en la misma **CP**, particularmente, las declaraciones preparatorias de ambas personas rendidas ante **SP7** aproximadamente dos días después de los hechos (**evidencias 6.4 y 6.5**). En éstas, **V1** declaró, entre otras cosas, no estar de acuerdo con la declaración ministerial que había realizado, indicando que si bien su firma obraba en ella, denunció que tras haber sido detenida fue sujeta a torturas, explicando que le amenazaron diciéndole que "...*si no firmaba y aceptaba esa declaración me iba a torturar y es así que yo por miedo firmé y puse mis huellas...*" Por otra parte, **V2** declaró en el mismo sentido, indicando que había sido coaccionada a firmar documentos tras haber sido objeto de torturas, y que las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se justificó su detención, eran falsas.

V1, al rendir su declaración preparatoria manifestó: "... *fue cuando me vendaron los ojos me pararon y me llevaron a un cuarto y yo escuchaba que torturaban a alguien, me pegaban y me decían que dijera qué sabía que mis tíos en ese momento hicieron que yo declarara con los ojos vendados y solo me preguntaron si mi mamá se dedicaba a vender droga, que si yo había*



RECOMENDACIÓN

participado en un hecho delictivo y yo les dije que no, entonces ellos me siguieron golpeando y me preguntaron si había cometido algún delito y por medio de la fuerza que me aplicaron tuve que decir que sí, porque yo ya no quería seguir sufriendo...".

En tanto, **V2** al rendir su declaración preparatoria refirió que *"... ya estando ahí en la celda, nos llevaban uno por uno, no sé a dónde nos llevaban porque nos vendaban y a mí me ponían unas vendas y me pegaban los brazos en el cuerpo, me llevaban a una habitación o no sé qué era, me tiraban al piso sobre una colchoneta o huele espuma boca abajo y se me trepaban dos o tres personas, me ponían picante en la nariz y la boca y en que estaban sobre mí en la espalda me ponían una bolsa en la cabeza y me agarraban de la boca y me hacían para atrás y yo no podía respirar y me hablaban de varios delitos o faltas que ellos me iban detallando que iba a decir, porque si yo fallaba en algo, me volvían a hacer lo mismo y según ellos cuando me dejaban respirar y yo tenía que decir los hechos según ellos me lo habían dicho que dijera y fue así como me iban dejando hasta que yo dijera las cosas como ellos lo querían escuchar, en el lapso en el que ellos me permitían respirar arremetían a golpes y patadas mayormente en el estómago y la cabeza...". (sic)*

Los documentos a los que se ha hecho referencia, generan una fuerte presunción de la existencia de actos de tortura con el objeto de generar confesiones forzadas para justificar la detención y posterior inicio de procedimiento penal. Sin embargo, hay un aspecto que aún no ha sido abordado en el presente apartado, las constancias que acrediten la integridad física y psicológica de las víctimas.

Como parte de los informes remitidos por la Fiscalía General del Estado desde el inicio de la investigación, se recibieron los documentos marcados como **evidencias 2.3** y **2.4**, es decir, los dictámenes de integridad física y lesiones que les fueron realizados a **V1** y a **V2** tras su detención por parte de **SP4**, médica adscrita a la subdirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado. Mientras que en la certificación correspondiente a **V1**, se indicó que éste no tenía lesiones, en la que correspondía a **V2**, se indicó que este tenía una *"dermoabrasión de un cm en cuello central"*.

Con base en los antecedentes expuestos, durante el trámite de la presente queja este Organismo procuró que se contara con dictámenes médico y psicológico elaborados conforme a los estándares establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, comúnmente conocido como **Protocolo de Estambul**. Para tal efecto, se gestionó la colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en atención a que ambas víctimas se encontraban privadas de la libertad en un centro penitenciario federal ubicado en dicha entidad federativa. No obstante, se tuvo conocimiento de que ambas personas obtuvieron su libertad y egresaron de ese centro el 5 de agosto de 2023, lo que imposibilitó continuar con dicha gestión.



RECOMENDACIÓN

Posteriormente, al establecer comunicación directa con **V1** y con **V2**, ambas manifestaron que ya contaban con dictámenes médico y psicológico elaborados durante el periodo en el que permanecieron privadas de su libertad. En virtud de ello, remitieron a este Organismo copia simple de dichos documentos como elementos probatorios, los cuales fueron integrados al expediente y etiquetados en la presente Resolución como evidencias **5, 8 y 9**. De manera complementaria, **SP7** confirmó el contenido de los dictámenes referidos, al remitir copia certificada de los mismos, así como sus ratificaciones, en razón de que obraban dentro de la causa penal mencionada. Dichos dictámenes fueron elaborados por **PPM** y **PPS**, médico y psicóloga, respectivamente, ambos profesionales inscritos en el padrón de peritos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo (**evidencia 10**).

Cabe destacar que, en lo relativo a la información remitida por **V1**, además del dictamen médico y psicológico señalado, acompañó copia del documento denominado "*parte de lesiones*", elaborado por personal médico con motivo de su ingreso al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, a las 06:00 horas del 12 de septiembre de 2014, esto es, aproximadamente dos días después de su detención y alrededor de seis horas antes de que declarara ante una autoridad jurisdiccional haber sido sometido a actos de tortura. En dicho documento se asentó la existencia de diversas equimosis en múltiples partes de su cuerpo, las cuales no fueron mencionadas en la certificación médica elaborada previamente por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado. Esta circunstancia genera una presunción razonable de que dichas lesiones pudieron haberse producido durante el periodo en que **V1** se encontró bajo custodia de esa institución y antes de su ingreso al referido centro municipal, considerando dentro de ese razonamiento, que no existe referencia alguna en la documentación remitida por la autoridad, de la necesidad el uso legítimo de la fuerza pública durante la detención.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en uno de sus precedentes que:

"El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados".² (subrayado propio)

² Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. párrafo 120. Recuperada de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf



RECOMENDACIÓN

Por lo que respecta a **V2**, este Organismo solicitó a la autoridad municipal correspondiente, la información relativa a las certificaciones médicas practicadas con motivo de su ingreso a las instalaciones penitenciarias. Sin embargo, la respuesta obtenida se limitó a señalar que, por cuestiones relacionadas con el manejo y resguardo del archivo, no se contaba con dicha información, lo cual impidió contar con un documento que contraste el estado de la integridad física de esa persona de manera posterior a su privación de libertad.

Retornando a los dictámenes médico - psicológico a los que se hizo referencia, en primer momento, se contó con aquel practicado a **V2**, emitido por las personas profesionistas ya mencionadas el 22 de noviembre de 2016, ratificado ante la autoridad jurisdiccional (**evidencias 8 y 10**). Sus conclusiones, se transcriben a continuación:

“CONCLUSIONES:

No se encontraron evidencias físicas de lesiones actuales ni secuelas de lesiones antiguas, por lo que desde el punto de vista médico forense no se puede comprobar ni demostrar ninguna lesión.

*Es de hacerse notar que las lesiones señaladas como dermoabrasión de un centímetro y que fueron observadas y descritas por el médico legista, **son concordantes con las maniobras descritas y señaladas por el examinado, al referirse la colocación de la bolsa en la cabeza, y al jalarlo hacia atrás, en la actualidad no se observa ninguna huella de esas lesiones por ser superficiales.***

“CONCLUSIÓN PSICOLÓGICA:

Desde el punto de vista psicológico y en base de los resultados obtenidos en el presente estudio, se expone y pone a consideración los siguientes resultados:

El evaluado, presenta rasgos, signos y síntomas similares a las personas que han sido víctimas de tortura. Presentándose como efecto secundario que se encuentre en un estado de sensación de prejuicio permanente que lo genera, una moderada distorsión en el sueño, presentándose pesadillas re vivenciando el acontecimiento traumático, situaciones recurrentes de los eventos desagradables de tortura que hace referencia en la entrevista; ... El peritado presenta TRANSTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (TEP)...” (énfasis añadido).

Por otro lado, el dictamen médico - psicológico practicado a **V1 (evidencias 5, 9 y 10)**, fue elaborado en esa misma fecha, y tuvo como resultado, las siguientes conclusiones:



RECOMENDACIÓN

"CONCLUSIONES:

Actualmente no se encontraron evidencias físicas de lesiones actuales ni secuelas de lesiones antiguas, por lo que desde el punto de vista médico forense no se puede comprobar ni demostrar ninguna lesión.

Si se demuestran lesiones que se concatenan positivamente con lo descrito por el peritado, y las lesiones que se describen en el parte de lesiones del centro de retención municipal, siendo estas positivas a la relación de causalidad.

CONCLUSIÓN PSICOLÓGICA:

El evaluado, presenta rasgos, signos y síntomas similares a las personas que han sido víctima de tortura. Presentándose como efecto secundario que se encuentre en un estado de sensación de perjuicio permanente lo que genera, una elevada distorsión en el sueño, presentándose pesadillas re-viviendo el acontecimiento traumático, situaciones recurrentes de los eventos desagradables de tortura que hace referencia en la entrevista; se presentan constantemente pensamientos irracionales de que va a ser de nueva cuenta violentado, con gran preocupación por su persona, los cuales se ven reflejados en los sueños, donde estos llegan a ser persecutorios y re vivencia los acontecimientos de la tortura en sus familiares y amigos, con frecuencia presenta miedos, frustración, enojo, agresividad reprimida, se encuentra en una postura de desconfianza, afectación del equilibrio afectivo, pensamientos obsesivos paranoides; molestias somáticas contantes como dolor de cabeza, irritabilidad gástrica, alopecia, onicofagia, proceso de duelo no resuelto, quien ha bajado más de cuarenta Kilos desde su detención... El peritado presenta TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (TEP) como efecto ..." (subrayado propio)

Con base en los dictámenes médicos y psicológicos practicados conforme a los estándares del Protocolo de Estambul, este Organismo advierte que sus conclusiones resultan congruentes, consistentes y coherentes con los relatos de hechos expuestos por las víctimas desde las primeras oportunidades procesales. Dichos dictámenes establecen una relación razonable entre los hallazgos clínicos y psicológicos documentados y los actos de violencia física y emocional denunciados, descartando la existencia de causas alternativas plausibles que expliquen las lesiones y afectaciones identificadas. En ese sentido, el resultado positivo de los dictámenes no se limita a una afirmación aislada, sino que se inserta en una narrativa reiterada por las víctimas a lo largo del tiempo, lo que fortalece su valor demostrativo dentro del análisis integral del caso.

Ahora bien, la relevancia de los dictámenes elaborados conforme al Protocolo de Estambul radica en que constituyen una herramienta técnica especializada para la investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al establecer criterios objetivos para la evaluación médica y psicológica de las personas presuntamente afectadas. La experiencia institucional de la **CDHEQROO**, reflejada en diversas recomendaciones



RECOMENDACIÓN

emitidas en casos análogos, ha permitido sostener que este tipo de peritajes representan un medio idóneo para corroborar, desde una perspectiva técnica, la congruencia de los hechos denunciados, sin que ello implique sustituir el análisis jurídico ni desplazar la valoración conjunta del resto de los elementos probatorios que obran en el expediente.

Es fundamental precisar que los dictámenes médicos y psicológicos no constituyen, por sí mismos, una prueba plena o “prueba reina” que determine de manera automática la acreditación de actos de tortura. Su alcance debe ser entendido dentro del marco de la valoración racional de la prueba, en la que se pondera su contenido y congruencia interna, así como su correspondencia con otros indicios y medios de convicción. En consecuencia, este Organismo ha sostenido de manera reiterada que tales dictámenes adquieren mayor fuerza probatoria cuando se analizan en conjunto con el resto de las constancias que integran la investigación.

En el caso concreto, esta **CDHEQROO** no tomó las conclusiones de los dictámenes de manera aislada, sino que las valoró conjuntamente con las declaraciones auto inculpativas rendidas por las propias víctimas, las cuales posteriormente fueron desconocidas por estas bajo el señalamiento expreso de haber sido obtenidas mediante coacción (torturas), así como, con los demás elementos objetivos descritos a lo largo de la presente resolución.

De manera particular, adquiere especial relevancia la certificación médica practicada a **V1** con motivo de su ingreso al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, realizada antes de que declarara ante la autoridad jurisdiccional haber sido sometida a torturas, en la que se documentaron diversas lesiones físicas no explicadas por la versión de la detención que informó la autoridad. Este elemento, analizado en conjunto con los dictámenes elaborados conforme al Protocolo de Estambul y el resto del acervo probatorio, permitió a este Organismo formar convicción razonable de que las víctimas fueron efectivamente sujetas a actos de tortura mientras se encontraban bajo custodia de agentes de la entonces Policía Judicial del Estado.

Ahora bien, habiendo acreditado que las víctimas fueron sujetas a torturas en las circunstancias ya referidas, debe atenderse lo relativo a la participación individual o responsabilidad de los agentes intervinientes en los hechos, más allá de la cuestión institución; sobre ello, se menciona lo siguiente. Conforme a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en la determinación del amparo directo en revisión 874/2014³, resuelto por la extinta Primera Sala, cuando la tortura es analizada desde una perspectiva como violación a derechos humanos y no como delito, no resulta exigible acreditar la responsabilidad individual de una persona servidora pública, sino verificar si el Estado incumplió sus obligaciones generales de respeto y garantía del derecho a la integridad personal.

³ Recuperado de https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_162980_3189_firmado.pdf



Además, en la sentencia del amparo en revisión 256/2015⁴, ese mismo órgano jurisdiccional, citando criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó que basta con acreditar la existencia de indicios razonables de que una persona fue sometida a actos que vulneraron su integridad personal mientras se encontraba bajo custodia del Estado, para tener por actualizada la violación, en tanto ello revela el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1 y 22 de la Constitución, así como en los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo ese contexto legal, el análisis realizado por esta Comisión se centró, en primer término, en determinar si la institución responsable, a través de las personas servidoras públicas involucradas, cumplió con su deber de respetar y garantizar la integridad personal de **V1** y de **V2** mientras se encontraban bajo su custodia. Una vez acreditado que las víctimas estuvieron privadas de la libertad en instalaciones de la Policía Judicial (ahora Policía de Investigación), que presentaron lesiones y afectaciones compatibles con actos de tortura, y que existieron confesiones y documentos auto incriminatorios obtenidos en ese contexto, se actualiza la responsabilidad por violación a derechos humanos, con independencia de la determinación penal que, en su caso, corresponda por la autoridad competente.

En ese marco, esta Comisión advierte la existencia de una presunción razonable de responsabilidad en contra de **SPR1**, **SPR2** y de **SPR3**, derivada de la concurrencia de diversos elementos. En primer término, **V1** realizó un señalamiento directo, reiterado y consistente en contra de dichas personas servidoras públicas, a quienes identificó expresamente por nombre como los agentes que participaron en los actos de violencia física y psicológica infligidos en su agravio, según consta en su entrevista ante personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la **CNDH (evidencia 1)**, así como, en su manifestación posterior rendida ante esta **CDHEQROO (evidencia 11)**. Dichos señalamientos no se presentan de manera aislada, sino que, se mantienen coherentes en el tiempo y guardan correspondencia con el contexto de los hechos denunciados.

A lo anterior se suma que **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** aparecen como agentes participantes en la puesta a disposición de **V1**, **V2** y de otras personas, ante el Ministerio Público, conforme al oficio correspondiente que obra como **evidencia 6.1**. Este documento acredita que dichas personas servidoras públicas tuvieron bajo su responsabilidad la custodia y conducción de las víctimas durante el periodo inmediatamente posterior a la detención, lapso en el cual, conforme a las declaraciones rendidas y a los dictámenes médicos y psicológicos practicados posteriormente, se produjeron las afectaciones a su integridad personal.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (s. f.). Amparo en revisión 256/2015 [Sentencia; versión pública; Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena]. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperada de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-09/AR-256-2015-180912.pdf



RECOMENDACIÓN

Cuando una persona se encuentra privada de la libertad, el Estado asume una posición especial de garante respecto de su integridad física y psíquica, de modo que cualquier lesión, daño o afectación que ocurra bajo su custodia genera una presunción de responsabilidad que debe ser razonablemente explicada por la autoridad. Desde esta perspectiva, la presunción que se configura no se sustenta exclusivamente en la narrativa de la víctima, sino en la lectura, en conjunto, de los señalamientos directos, la participación acreditada de los agentes en la detención y puesta a disposición, y el contexto de privación de la libertad en el que ocurrieron los hechos (de tortura).

Conforme a lo señalado en la sentencia del caso *J. Vs. Perú*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"...es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. ... corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio"*⁵. En ese tenor, la prueba circunstancial adquiere especial relevancia cuando los indicios son plurales, concordantes y convergentes, y permiten arribar a una conclusión razonable sobre la vulneración del derecho humano, aun cuando no se cuente con una prueba directa de cada acto específico. Lo anterior, es de especial relevancia considerando que los hechos de tortura suelen ser de realización oculta.

Ahora bien, es necesario reconocer que, del análisis objetivo del expediente, podría existir la posible intervención de otras personas servidoras públicas en los hechos denunciados, particularmente en atención a la naturaleza de los operativos policiales y a las dinámicas propias de los lugares de detención; poniendo de ejemplo concreto que, en la detención de ambas víctimas, participaron otros agentes no señalados por éstas. Sin embargo, más allá de los señalamientos concretos realizados por **V1** en contra de **SPR1, SPR2 y SPR3**, no obran en el expediente elementos adicionales que permitan vincular de manera razonable, directa y objetiva a otras personas con los actos de tortura acreditados. En ese sentido, corresponderá al ámbito penal, en su caso, la investigación y determinación de responsabilidades individuales adicionales, conforme a los estándares de prueba y debido proceso que rigen esa materia.

Habiendo precisado lo anterior y una vez agotado el análisis del conjunto de evidencias que integran la presente resolución, se menciona que, como resultado de la investigación realizada, se recabó el documento marcado como **evidencia 12**, consistente en un acuerdo relativo a un exhorto emitido dentro de la **CP**. A través de dicho acuerdo, se hizo del conocimiento del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Hermosillo, Sonora, la

⁵ Párrafo 306.



RECOMENDACIÓN

determinación adoptada en ese proceso penal, mediante la cual se resolvió que **V1, V2** y otras personas no eran penalmente responsables del delito que se les imputó, decretándose su absolucón de la acusación formulada en su contra, con fecha 3 de agosto de 2023.

Lo anterior resulta congruente con lo asentado en la **evidencia 5**, consistente en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comunicaci3n sostenida con **V1**, quien manifest3 que, desde el mes de agosto de 2023, haba obtenido su libertad personal, debido a la determinaci3n absolutoria dictada por la autoridad jurisdiccional.

Como conclusi3n, a partir de una valoraci3n integral de las pruebas, realizada conforme a los principios de razonabilidad, l3gica y experiencia, acorde a los artculos 51 y 52 de la Ley que rige a esta **CDHEQROO**, se determina que existen elementos suficientes para considerar que **V1** y **V2** fueron sometidas a actos de tortura mientras se encontraban bajo la custodia de la entonces Policia Judicial del Estado, y que se concluye que **SPR1, SPR2** y **SPR3**, en su calidad de agentes intervinientes en la detenci3n y puesta a disposici3n, incumplieron las obligaciones reforzadas de respeto y garantia del derecho humano a la integridad personal. Dicha conclusi3n se sostiene bajo el an3lisis de los elementos ya descritos en la presente resoluci3n, y no en la valoraci3n aislada de alguno de esos elementos.

Transgresi3n a los instrumentos jur3dicos.

Tanto en el plano internacional, como en el orden jur3dico interno, la prohibici3n de la tortura y los malos tratos es una exigencia b3sica en el marco de cualquier r3gimen constitucional y democr3tico. La Convenci3n contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ha sido ratificada por varios pa3ses, entre ellos, M3xico. Asimismo, la prohibici3n de la tortura se encuentra reconocida y garantizada en la propia Constituci3n Federal, as3 como en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos y Degradantes, as3 como en diversos instrumentos jur3dicos secundarios. No obstante, en M3xico la tortura y los malos tratos se siguen cometiendo de manera recurrente, por algunos integrantes de instituciones de seguridad p3blica (protecci3n ciudadana) y de procuraci3n de justicia.

Si bien las finalidades, as3 como las manifestaciones de la tortura se han transformado seg3n el tiempo, el lugar y el contexto en el que se llevan a cabo, lo cierto es que siempre vulneran, de manera intolerable, la integridad personal, al igual que la dignidad de las personas.

Por ello, esta Comisi3n reitera que las instituciones de seguridad y protecci3n ciudadana, as3 como de procuraci3n de justicia, tienen la obligaci3n constitucional de prevenir, proteger, respetar y garantizar el derecho humano a la integridad personal, incluidas aquellas personas a quienes se les imputan la comisi3n de alg3n delito. Igualmente, tienen el deber de implementar esfuerzos para combatir y erradicar de manera absoluta estas pr3cticas nocivas.



RECOMENDACIÓN

Los múltiples señalamientos de los que ha sido objeto el Estado mexicano y sus instituciones, sobre los casos de tortura, pone en evidencia que se trata de una problemática que requiere de atención prioritaria.

La Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas ha indicado que, en México, *"la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria"*. (Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68, add3, párrafo 25)⁶.

En ese contexto, todas las autoridades, especialmente aquellas encargadas de la procuración y administración de justicia, tienen el deber de rechazar y erradicar cualquier método de investigación basado en la tortura, y adoptar enfoques que respeten plenamente los derechos humanos, la dignidad de las personas y el debido proceso.

Como ya se ha señalado, las acciones u omisiones constitutivas de tortura por parte de una persona servidora pública no solo implica una violación grave a derechos humanos, sino que también constituyen un delito, conforme a los artículos 24 y 26, último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Ello implica que los hechos, desde ambas ópticas, deben investigarse de manera autónoma y por las autoridades competentes de cada ramo.

Además, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México, obliga a los Estados Parte a garantizar que ningún acto de tortura quede impune.

Expuesto el contexto relativo a la práctica de tortura y su prohibición absoluta, tanto en el presente apartado como en anteriores, a continuación, se menciona la normativa nacional e internacional relativa a ésta, que, por consecuencia de los hechos en agravio de **V1** y de **V2**, fue trasgredida. De acuerdo con el artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el país se reconocen los derechos humanos de todas las personas. Esto, incluyendo los derechos humanos que se encuentran en las disposiciones normativas internas y también, las que se prevén en los instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte. Motivo por el cual, es obligación del Estado respetar los derechos de todas las personas.

Sobre este tema, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone en el **artículo 1°. , párrafos primero, segundo y tercero**, lo que a continuación se transcribe:

⁶ Recuperado de https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/Tortura_IBA_ONUDH_WEB.pdf, pp. 27.



RECOMENDACIÓN

“Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Desde la perspectiva de la protección y defensa de los derechos humanos, esta Comisión considera que el eje del derecho a la integridad personal es, precisamente, la prohibición de la tortura, así como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, el derecho humano de cualquier persona a no ser sometida a actos de tortura se contempla, indirectamente, a través de las obligaciones específicas relacionadas con el respeto, protección y garantía, que se encuentran en el **artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y, de manera directa, en los **numerales 19, último párrafo y 20, inciso B, fracción II y 22 párrafo primero** que, en lo conducente, disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 19.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”

“Artículo 20. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ...”



RECOMENDACIÓN

...

"Artículo. 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico Afectado..."

De lo expuesto en los artículos de la Constitución Federal transcritos, se advierte que la prohibición de la tortura es absoluta, lo que se refleja y permea en toda su legislación secundaria. En el plano del derecho internacional, la tortura se considera una práctica aberrante y su restricción es una norma de ius cogens. De acuerdo con los artículos 7.1.f y 8.2.a.ii del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la tortura se advierte como un crimen de lesa humanidad y, por consiguiente, la visibilizada como una práctica habitual en los crímenes de guerra.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han enfatizado en sus resoluciones, que la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso, tratándose de un estado de excepción, tal como sería el supuesto de una perturbación grave a la paz pública o en caso de guerra. La prohibición de la tortura se incluye como parte del bloque duro de derechos humanos que no pueden ser restringidos o limitados, ya sea en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública. Al respecto, el **artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la



RECOMENDACIÓN

prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..." (subrayado propio)

Para comprender lo que es la tortura, es menester citar el **artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, pues la define de la siguiente manera:

"Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Asimismo, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** en sus **artículos 2 y 3**, respectivamente, establece una definición de tortura y señala quiénes son responsables de la comisión de ese delito:

"ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

"ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:



RECOMENDACIÓN

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

Es de observarse, de acuerdo con las disposiciones normativas expuestas, que las personas quienes, de manera intencional, infligen a una u otras algún tipo de maltrato físico o psicológico, cometen tortura en sus dos vertientes o aspectos; también, se considera responsable a la persona servidora pública que pudiendo impedir algún acto de tortura, no lo haga, ya que tal omisión, puede pensarse como complicidad.

Así, esta Comisión considera que, las personas públicas que se encargaron de entrevistar, así como, custodiar a **V1** y a **V2**, tenían prohibido incurrir en actos de tortura, además de estar obligadas a impedir que otras personas lo hicieran.

Por otra parte, la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** indica, en los **artículos 7, 9, 10, 11, 24 y 30**, que:

"Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

"Artículo 9.- No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas."

"Artículo 10.- No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías."

"Artículo 11.- Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por Servidores Públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política."



RECOMENDACIÓN

...

"Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento,
o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

"Artículo 30.- Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa."

De acuerdo con el contenido de las disposiciones normativas transcritas en los párrafos que anteceden al actual, existirá una conducta de tortura cuando, con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos, una autoridad vulnere de manera intencional, el derecho a la integridad personal de cualquier persona y, como consecuencia, provoque sufrimientos físicos o psicológicos. También, son responsables de esos actos quienes pudiendo impedirlo, no lo hagan. Asimismo, son responsables aquellas personas servidoras públicas que induzcan, ordenen o instiguen su comisión.

Así, se evidencia que, con sus actos y/u omisiones, las personas servidoras públicas adscritas en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, incumplieron también, con obligaciones específicas establecidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual, en sus **artículos 5 y 125**, dice que:

"Artículo 5. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente."



RECOMENDACIÓN

"Artículo 125. Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Finalmente, las conductas realizadas por las personas servidoras públicas fueron contrarias a las obligaciones establecidas en el **artículo 101 fracciones I y V**, de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo**, vigente, al momento de los hechos, toda vez que:

"Artículo 101.- Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;

...

V.- Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; ..."

Esta Comisión advirtió que, el fin o propósito de los actos de tortura, como se acreditó con las evidencias que se describieron en la presente Recomendación, consistió en obtener confesiones o información para que **V1** y **V2** aceptaran su responsabilidad por la comisión de un delito. Todo esto, mientras se encontraban bajo la custodia de los agentes, en las instalaciones de la entonces Policía Judicial del Estado. Por tanto, las personas servidoras públicas responsables pretendían someter a las personas mediante sufrimiento deliberado, para extraer datos o declaraciones para integrar, en ese entonces, una averiguación previa y acreditar la responsabilidad penal. Lo cual, convierte el acto en una grave violación a los derechos humanos.



RECOMENDACIÓN

IV. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el **artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. En el Estado de Quintana Roo, ese compromiso fue traducido en el **artículo 1, párrafo cuarto**, de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 1. ... La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y



RECOMENDACIÓN

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Considerando lo anterior, y en reconocimiento de la calidad de víctimas que esta Comisión otorga a las personas que se acreditaron como agraviadas en la presente Recomendación, la **Fiscalía General del Estado** deberá realizar todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V1** y de **V2**, respectivamente, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Resultante de lo expuesto y atendiendo a lo que señala el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el cual dispone: *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación.

Esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V1** y a **V2**, para recibir tratamiento médico y psicológico, con el propósito de atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, otorgando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

Medida de compensación.

Al acreditarse la vulneración de los derechos humanos de **V1** y **V2**, se les deberá indemnizar, a efecto de que se proceda a la reparación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Complementario a lo anterior, los **artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las



RECOMENDACIÓN

disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo** menciona, en su **artículo 2**, lo que a continuación se cita:

"Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación."



RECOMENDACIÓN

Medida de satisfacción.

Acerca de las medidas de satisfacción indicadas para el presente caso, se menciona lo siguiente. Como parte del trámite del expediente de queja, desde su inicio se dio vista de los hechos denunciados por **V1** y por **V2** a la Fiscalía General del Estado, para su investigación por la vía penal. Ello, derivó en que se tuviera conocimiento de que esa Institución se encontraba integrando la **AP2** por el delito de tortura. Por tanto, la autoridad deberá realizar las acciones necesarias para integrar la presente Recomendación a la indagatoria ya citada, para efecto de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

Adicionalmente, la Institución responsable, a través de su titular, deberá girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice la denuncia correspondiente, por los hechos materia de la presente Recomendación, tanto ante el Órgano Interno de Control como ante el Consejo de Honor y Justicia, ambos de la Fiscalía General del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien las investigaciones que correspondan por posibles faltas administrativas y, en su caso, infracciones al régimen disciplinario, en contra de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, así como de aquellas que, de manera adicional, pudieran resultar involucradas en los hechos cometidos en agravio de **V1** y **V2**.

Lo anterior, atiende a lo dispuesto en el **artículo 15**, en relación con el **artículo 3, fracción XXI**, de la **Ley de Seguridad Ciudadana del Estado**, que reconoce a las instituciones de procuración de justicia como instituciones de seguridad ciudadana, y, por ende, sujetas a los mecanismos de control, supervisión y responsabilidad administrativa y disciplinaria previstos en dicha normativa.

Medida de no repetición.

Para el cumplimiento de este rubro, la autoridad deberá implementar las medidas necesarias para evitar que los hechos violatorios de derechos humanos se repitan. En atención a la finalidad de este tipo de medidas, resulta indispensable adoptar las acciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de la obligación prevista en el **artículo 46 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que a la letra señala:

"Artículo 46. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público. Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas



RECOMENDACIÓN

mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental."

En ese tenor, se deberá instruir a las áreas competentes para que, en lo sucesivo, den cumplimiento a la obligación prevista en el precepto citado. En consecuencia, toda certificación médica que se practique a personas privadas de la libertad, antes y después de rendir su declaración, deberá incluir evidencia fotográfica a color que deje constancia, en su caso, de las lesiones observadas y de sus causas probables, así como una referencia expresa sobre si la persona detenida presenta o no una afectación notoria a su salud mental

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle al **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1** y **V2**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la medida de compensación a favor de **V1** y **V2**, respectivamente, como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, en específico, a la integridad personal por actos de tortura, derivada de los hechos descritos en esta Recomendación, en los términos que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se les ofrezca a **V1** y **V2**, tratamiento médico y psicológico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, ofreciendo información previa, clara y suficiente. Esta, deberá incluir la provisión de medicamentos.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice la denuncia correspondiente, por los hechos materia de la presente Recomendación, tanto ante el Órgano Interno de Control, como ante el Consejo de Honor y Justicia, ambos de la institución a su cargo, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien las investigaciones



RECOMENDACIÓN

que correspondan por posibles faltas administrativas y, en su caso, infracciones al régimen disciplinario, en contra de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, así como de aquellas que, de manera adicional, pudieran resultar involucradas en los hechos cometidos en agravio de **V1** y **V2**.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, para efecto de que se incluya una copia de la presente Recomendación, a la **AP2**, a fin de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio para la integración y eventual resolución de la misma.

SEXTO. Instruya a las áreas competentes para que, en lo sucesivo, den cumplimiento a la obligación prevista en el **artículo 46** de la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, y en consecuencia, toda certificación médica que se practique a personas privadas de la libertad, antes y después de rendir su declaración, incluya evidencia fotográfica a color que deje constancia, en su caso, de las lesiones observadas y de sus causas probables, así como una referencia expresa sobre si la persona detenida presenta o no una afectación notoria a su salud mental. Sobre este punto, deberá informar sobre las medidas implementadas para atender al citado deber normativo.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la **Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión**, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.



RECOMENDACIÓN

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:

**Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.**

